

Bucaramanga, 20 de septiembre del 2022

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL - FAMILIA**

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: JOSE DAVID BAYONA PLATA, MARIA NERYRETH
ORTIZ SALAMANCA y STEBAN FELIPE BAYONA
ORTIZ**

**DEMANDADOS: JORGE LUIS MESA ACOSTA, JORGE AVILIO VERA
BAUTISTA, COOPERATIVA DE SERVICIOS
PETROLEROS J'S LTDA en reorganización y
ALLIANZ SEGUROS S.A.**

LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 680013103010-2021-00155-01

RADICADO INTERNO: 534/2022

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO POR ALLIANZ SEGURO S.A.**

ALONSO GUARÍN GARCÍA, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con correo electrónico guarinabogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, demandada en acción directa y a la vez llamada en garantía, estando dentro del término, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE**

APELACION interpuesto contra la sentencia del 25 de agosto de 2022 emanada del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, y respaldado en los motivos de inconformidad expuestos oportunamente.

El objeto del recurso va encaminado que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva a los demandados **JORGE LUIS MESA ACOSTA, JORGE AVILIO VERA BAUTISTA, COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA en reorganización** y por contera igual suerte debe correr mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Erro el señor Juez de la primera vara en la valoración de las evidencias recaudadas, ya que no dio por demostrado estándolo, que la causa del accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor **JOSE DAVID BAYONA PLATA**, conductor del vehículo de placas USE-010, son atribuibles única y exclusivamente a el mismo, quien invade el carril por el cual se desplazaba de manera correcta el vehículo de placas SON-491 conducido por JORGE LUIS MESA ACOSTA.

El señor Juez al valorar tanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito al cual le dio un alcance que no tiene al considerar de manera errada que con la flecha pronunciada hacia la izquierda por donde transitaba el tracto camión se estaba indicando el deslizamiento el vehiculó y de otra parte la declaración de su conductor JORGE LUIS MESA ACOSTA dilucidan la forma como ocurrió el accidente, concluyendo que hubo un deslizamiento del tracto camión que pudo ocasionar el accidente aunado al hecho que el conductor del camión **JOSE DAVID BAYONA PLATA** transitaba muy pegado a la línea del medio lo cual también concurrió en la ocurrencia del accidente.

De manera errada considera el señor Juez que la flecha dibujada en el croquis significaba deslizamiento del tracto camión o invasión del carril contrario; por cuanto al observar la polisón final de los rodantes plasmados en el croquis y los registros fotográficos, se tiene que el tracto camión quedó totalmente en su carril de circulación y muy cerca del lugar del choque, lo cual indica, que si fuera invadiendo el carril contrario ya sea con su unidad tractora (cabezote) o el tráiler, la posición final sería otra; probablemente mucho más adelante porque, para "acomodar" el tráiler en su carril necesitaría un espacio mayor; lo cual indica que, el tracto camión transitaba sobre su carril. Es de anotar, que el conductor del

tracto camión indico que el no vio el choque, que sintió cuando lo chocaron en la parte trasera del tráiler y freno y su vehículo quedo a dos o tres metros adelante; el dicho de este demandado encuentra respaldo probatorio con el Informe Policial de Accidente de Tránsito y las fotografías arrimadas al proceso, que reflejan la posición final de los rodantes y se observan muy cerca del área de choque y el tracto camión totalmente en su carril, con lo cual se cae con gran estropicio, el argumento del Señor Juez de la primera instancia, en cuanto al deslizamiento del tracto camión; Estas evidencias demuestran de manera inequívoca que la causa UNICA del accidente fue la invasión del carril por parte del conductor del camión de placas USE-010 conducido por el demandante **JOSE DAVID BAYONA PLATA**, hecho que libera de responsabilidad a los demandados

Sin perjuicio de lo ya indicado, y el mayor error cometido por el Señor Juez de instancia fue el de **NO HABER VALORADO la prueba documental** aportada por este sujeto procesal en el momento de contestar la demanda que a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. le formularon los demandantes, prueba documental que fue decretada por el Señor Juez mediante auto del 18 de noviembre de 2021 y que entre otros documentos se tiene EL INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11 – de fecha 5 de noviembre de 2014, suscrito por los Policiales Intendente GIOVANY RENDON UREÑA y Subintendente EDUAR E. DIAZ CASTELLANOS, informe que se otea en el archivo 19 folio 181 al 199, y en el cual después de hacer un análisis de la vía donde ocurre el accidente, el área de impacto del mismo, el Informe Policial de Accidente (croquis) concluyen que el accidente ocurre por causas atribuibles al conductor del vehículo de placas **USE010** por invasión del carril contrario.

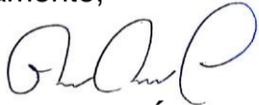
Si bien es cierto existe Jurisprudencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA**, en el proceso con radicado 68001-31-03-010-2018-00361-01 (interno 087/2021) Magistrado Ponente Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA; en la cual se estableció que la documentación remitida por la Fiscalía no pueden valorarse como tal cuando han sido aportadas como **prueba trasladada**, ya que estas no fueron objeto de contradicción en el juicio oral que adelante el Juez de la causa penal; posición que comparte este sujeto procesal; pero, en el caso que nos ocupa, la prueba que aporte al proceso, **fue una prueba documental** y así fue decretada, pero **NO**

FUE VALORADA por el Señor Juez, sin indicar cual fue la razón para no analizarla, supongo que fue porque algunas piezas aportadas (documentos) coincidían con la aportada por la fiscalía y que valga traer a colación, en el decreto de pruebas, **NO SE DECRETO NINGUNA PRUEBA TRASLADADA**, por lo tanto, cualquier documento aportado al proceso se decretó y se incorporó como prueba documental y **NO TRASLADADA**.

En los anteriores términos dejó sustentado mis motivos de inconformidad.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, envió a los demás sujetos procesales copia del presente memorial.

Atentamente,



ALONSO GUARÍN GARCÍA
C.C. 91.102.175 del Socorro
T.P. 49.191 del C. S. de la J.